

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda Verbal Sumaria de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida por el señor **SILVIO ANTONIO LÓPEZ MONTOYA C.C. 10.228.977**, en relación con la señora **ANA INÉS MONTOYA DE LÓPEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- Se debe allegar certificado actualizado del estado de salud de la persona en situación de discapacidad mental de la señora ANA INÉS MONTOYA DE LÓPEZ, expedido por un psiquiatra o un neurólogo, ya que el allegado tiene más de seis meses, conforme lo dispone el artículo 38, numeral 1 de la Ley 1996 de 2019, en donde se indique: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Aunque se allega certificado de la persona en presunta situación de discapacidad, este documento no es claro en que la persona se encuentra en las situaciones descritas en el art. 38 de la ley 1996 de 2019, ya que en la historia clínica se lee que *“A LA EXPLORACIÓN PACIENTE ALERTA ORIENTADA SIN*

ALTERACIONES EN LA COMPRESIÓN O CONSTRUCCIÓN DEL LENGUAJE. SIMETRÍA FACIAL, PARES BAJOS INDEMNES, NO DÉFICIT SENSITIVOMOTOR, NO SIGNOS DE DISFUNCIÓN CEREBELOSA, NO SIGNOS MENINGEOS, MARCHA Y ESTÁTICA SIN ALTERACIONES”.

- El poder allegado no se aviene a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se allega prueba que permita verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad, o si es por escrito físico, no cumple con las exigencias del código general del proceso conforme el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., respecto a la presentación personal del mismo.
- De conformidad el inciso 5 del artículo 54 de la norma en cita, deberá adecuar el poder y cuerpo de la demandada, pues por tratarse de un proceso verbal sumario, la misma debe estar dirigida en contra de la persona que requiere el apoyo judicial, hasta tanto judicialmente no se diga otra cosa.
- Deberá allegar el certificado de discapacidad, pues en la historia clínica allegada de control de neurología, en éste no se indica que la señora ANA INÉS MONTOYA DE LÓPEZ, se encuentre en la categoría de discapacidad intelectual y psicosocial (mental), no se especifica si la misma puede o no tomar sus propias decisiones, o que dicha situación implique que la citada señora, se encuentre en imposibilidad física y mental que le impida conferir poder a un profesional del derecho que la represente en los procesos que desea iniciar como consecuencia de su patología.
- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida por el señor **SILVIO ANTONIO LÓPEZ MONTOYA C.C. 10.228.977**, en relación con la señora **ANA INÉS MONTOYA DE LÓPEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596231f02a01f4a50b4831b0670760bb01383d3fcbe96d197c4dc0fa6b97e832**

Documento generado en 09/12/2021 06:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>